

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 22 de agosto de 2023.

A despacho del señor juez el presente proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por Medical Group en contra de Edgar Escobar y otros.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Ref.: Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Rad. No.: 17380 31 03 001 2023 00211 00

INADMITE DEMANDA

Se decide a través de este proveído sobre la admisibilidad de la demanda Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Medical Group en contra de Edgar Escobar, Claudia Barreto, Norma Teresa Toro y Bernardo Alexis Osorio.

CONSIDERACIONES

Por reparto general correspondió a este despacho el conocimiento de la demanda de la referencia. Del estudio preliminar realizado al líbello se desprende que el mismo debe ser inadmitido por las siguientes razones:

1.1. En relación con los demandantes:

Deberá indicar si actúa como persona natural o jurídica.

1.2. En relación con los hechos:

Deberá explicar el negocio jurídico celebrado entre los intervinientes procesales, dado que no existe claridad en las condiciones de tiempo modo y lugar en que el mismo se llevó a cabo.

1.3. En relación con las pretensiones:

Deberá readecuar las pretensiones de la demanda puesto que no realizó ninguna pretensión declarativa.

1.4. En relación con la cuantía:

Deberá indicar porque enuncia la cuantía en \$250.000.000, siendo que la cuantía en este tipo de procesos se determina de acuerdo al pago de perjuicios que no fueron cuantificados.

1.5. En relación con el juramento estimatorio:

Se evidencia que el extremo actor, no discriminó el juramento estimatorio en debida forma tal como lo preceptúa el artículo 206 del Código General del Proceso cuyo tenor literal es el siguiente:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."

Del artículo trasuntado se infiere que la parte que incoe una pretensión resarcitoria debe tasar y discriminar la razón y el monto de los perjuicios materiales de los que estima es acreedor.

Al pronunciarse sobre el particular la doctrina ha indicado:

"Entre los requisitos que debe reunir la demandase destaca aquí el juramento estimatorio. Dado que el actor reclama una indemnización tiene la carga de estimarla razonadamente y bajo juramento en el texto de su demanda, esto es, calcular el monto de la reparación, indicación separada y precisa de cada uno de los conceptos que la integran.¹"

1.6. En cuanto a la medida cautelar.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada se ordena la consignación a ordenes de este Despacho Judicial, la caución que se fija por el 20% de las pretensiones.

¹ Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez.

1.7. En cuanto el poder.

Se evidencia que el poder aportado no cumple los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, **y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, con sus respectivos traslados**, atendiendo a las características anteriormente señaladas.

No se reconocerá personería a la apoderada del extremo actor dado que el mismo no cumple con los requisitos legales, conforme lo dicho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por Medical Group IPS S.A.S. en contra de Edgar Escobar Ortiz, Claudia Barreto López, Norma Teresa Toro Pérez y Bernardo Alexis Osorio Herrera.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Mario Ospina Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78005532ac615113134d0fe0da5930764889d6fa58e6d7bc6ce55dd0c843effd**

Documento generado en 22/08/2023 04:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>